



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 030 del 16 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja Boyacá, librado en el Proceso ejecutivo con garantía real No. 15001-4189-001-2021-00017-00 en el que es demandante el BANCO DE BOGOTA y demandado JULIO MIGUEL DINAS SILVA.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KKZ 550 y que se encuentra en el Parqueadero CAPTUCOL de esta ciudad, se fija el día **19** del mes **julio** del año **2022**, a las **2:30 p.m.**

Como secuestre se designa a **C.I. SERVIEXPRESS**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo No. 150014189001 2021 00017 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae40accf58f5258f63019d246df47dda5d4e52f93df791df5c68c795e798a9a**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo a dar trámite al Despacho Comisorio No. 10 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, ofíciase al mismo para que sirva informar al despacho los datos del apoderado del proceso 2020-00262, y allegue los insertos correspondientes. Por secretaría librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio: 190014003002 2020 00262 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee822463b21264b8ef0fb5c0acabf948c0d5b30a1a4a7cc2a56ecb06367be62a**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 003 del 02 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de esta ciudad, librado en el Proceso No. 500013153002-2021-00062-00 en el que es demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado EDGAR HUMBERTO PEREZ HERRERA.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-166211 y que se encuentra ubicado en la Carrera 9 con Calle 37-04 Casa 51 Conjunto Cerrado Parques de Sevilla 1 de esta ciudad, al arrendador BANCOLOMBIA S.A., se fija el día 19 del mes julio del año **2022**, a las 8:30 a.m.

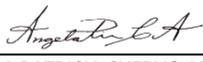
Evacuada la comisión conferida, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio N° 500013153002 202100062-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f20a17f51c87b22004ae7e1f36250af691f6e9ab62e1294d7d251d6a41c29fe**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío del oficio No. 0714 dirigido al Pagador de la POLICIA NACIONAL con su respectiva certificación de entrega, de igual manera la radicación del oficio No. 0715 dirigido a las diferentes entidades financiera.

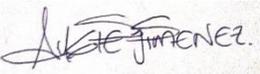
2. Por otra parte se incorpora para conocimiento de la parte demandante, los memoriales allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA; de igual manera el oficio de fecha 16 de septiembre de 2021 allegado por el Jefe Grupo Embargos de la POLICIA NACIONAL con el que informan que el embargo queda como remanente en espera de capacidad salarial; y finalmente se incorpora el oficio No.2812 del 22 de noviembre de 2021 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad con el que indican que se ha tomado nota del embargo remanente petitionado por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2020 00656 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b0fce223196350754ea9d5b7ba0db138ff4020cc55c55e8de97d247d1a9f92**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 y 457 del Código General del Proceso, señala la hora de las 09:00 a.m. del día 26 del mes de julio del año 2022, para llevar a cabo nuevamente la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-75126; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$118.750.000.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa70e18e15acb44b083786c473bcef97b%40thread.tacv2/1648239659938?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **"Avisos"**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:



- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE,

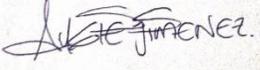
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00694 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3715c091b28ac366f94ba55ba2cfec7a245c65beb43d1257a6962587bfba3cee**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso vuelva a secretaría, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 31 de enero de 2020, cuando se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia se ordenó el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00520 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2535dfd2be904713873d967a011cee4a14c77313afeb85010b562fa253cb02f**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que por error involuntario mediante auto que antecede, fue señalada la hora de las 2:30 p.m. del día 20 del mes de junio del año 2022 el cual no es día hábil, para dar continuidad a la audiencia señalada en auto del 16 de agosto de 2016; como consecuencia de lo anterior señálese como nueva fecha para dicha diligencia la hora **2:30 p.m.**, del día **22** del mes de **junio** de **2022**, en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00403 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **6708ea45601494c663e87f4a3891044a5d80fbd3237ca65621d0e1db3393cade**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en auto que antecede, fue señalada la hora de las 8:00 a.m. del día viernes 27 del mes de mayo del año 2022 para realizar audiencia ordenada en auto fechado del 22 de febrero de 2022; con ocasión a que los días viernes de cada semana el despacho realiza salida masiva de providencias, y teniendo en cuenta que para la realización de dicha audiencia se hace esencial contar con la jornada del día en su integridad, se hace necesario su reprogramación, como consecuencia de lo anterior señálese como nueva fecha para audiencia la hora **8:00 p.m.**, del día **25** del mes de **mayo** de **2022**, en los términos citados en el señalado proveído.

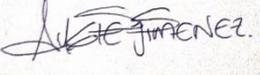
Las demás disposiciones dispuestas en el auto que antecede, quedan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00341 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c7e36c93107b0dde3ef8ea5b7acf0835dd3e87dff9aaa2e9af87682890ab7**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a SERGIO ANDRES BAQUERO MORENO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 20 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda, el cual fue corregido con auto del 18 de diciembre de 2020.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.276.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2020 00656 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **2d7d41f2fd3678346fbd4c17e9d1bf4b4524b2fb316edbde5323bd337cf56290**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 134 del Código General del Proceso, el Despacho señala el día **12** del mes **julio** del año **2022** a las **2.00 p.m.** para llevar a cabo la diligencia de práctica de pruebas dentro del incidente de nulidad, para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandado, a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad se le realizará.

TESTIMONIALES: Se cita al señor JUAN AUGUSTO OTERO a efecto de que comparezca a la audiencia aquí señalada, para recepcionar su declaración respecto de los hechos materia del presente incidente.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante, a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad se le realizará.

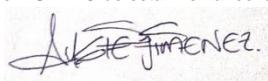
La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2020 00670 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e82994a8c95183f2d4188c7191e5fe8111458ebfde30ae0f11a2a2e116d8865**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal a los ejecutados, junto con las correspondientes certificaciones de entrega correcta.

Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por cuanto deberá indicar claramente si pretende notificar al demandado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 2020, lo anterior por cuanto en el encabezado de la citación enviada indica que remite la notificación por aviso de conformidad con lo normado en el artículo 292 ejusdem en concordancia con el Decreto 806 del 2020, y en el cuerpo del escrito hace alusión a los términos establecidos en el artículo 291 del estatuto procesal.

Así mismo, en la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería correspondiente a la notificación por aviso, se establece que el inmueble no se encuentra habitado, lo que no da cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en cumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO.
3. Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de placas PFP33D de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA CASTRILLON MONTOYA, tal como se observa en el certificado de tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del vehículo de placas **PFP33D** denunciado como de propiedad de la ejecutada SANDRA LILIANA CASTRILLON MONTOYA; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al Inspector de Tránsito de esta ciudad (reparto), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a APOYO JUDICIAL S.A.S. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00081 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befeda725a0bbcbf8f530a629cd4eb2a95a8de7a8b74086cd28cc6aa6057f04e**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en la salida anterior se omitió resolver respecto de la notificación allegada, el despacho dispone tener por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío y entrega de la notificación personal con su respectiva certificación de entrega.

Sin embargo, la misma no puede ser tenida en cuenta por cuanto el apoderado manifestó dar aplicación al Decreto 806 del 2020, pero efectúa el envío físico a la dirección de residencia del ejecutado y no a la dirección electrónica como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de igual manera, la comunicación aportada no reúne los requisitos establecidos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; la demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal y por aviso al tenor de lo señalado en el canon 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00289 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dbe54882efb6f0cbb697ec43a95ca505880d817bbda40560bd6b47a21602c6**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y toda vez que la perito nombrada y posesionada dentro del presente asunto, no ha presentado el respectivo dictamen pericial respecto de uso arbitrario de las áreas comunes y demás que determinarían la obligatoriedad del cobro de expensas; y teniendo en cuenta que el mismo es de suma importancia para la decisión que se deba tomar dentro del presente asunto, por lo cual no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 28 de marzo de 2022, por lo tanto esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 19 de noviembre de 2021; la cual se realizara el **día 29 del mes de junio del año 2022, a las 2:00 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

En dicha fecha la prueba testimonial solicitada por las partes se recepcionará en el siguiente orden:

PARTE DEMANDADA

RAUL AREVALO a las 3:00 p.m.

LUIS ALEJANDRO MORALES a las 3:30 p.m.

MARIA CATALINA MORALES a las 4:00 p.m.

ROSA CASTRILLON a las 4:30 p.m.

No obstante, se deja constancia que se podrá limitar la recepción de los testimonios conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

2. Por otra parte, se requiere a la perito nombrada y posesionada dentro del presente asunto, para que se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 respecto de aportar el dictamen pericial antes de la fecha programada en el numeral anterior.

Así mismo se requiere a las partes para que presten la colaboración debida a la auxiliar de la justicia, y se pueda practicar dicha prueba, so pena de que se apliquen las sanciones de ley, teniendo en cuenta que la misma fue ordenada en auto del 19 de noviembre de 2021, término suficiente para emitir el dictamen requerido.

3. No se acepta la renuncia presentada por el abogado YONY MAURICIO RODRIGUEZ AROSEMENA, como apoderado judicial de la entidad demandada, en tanto que no se cumplen los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

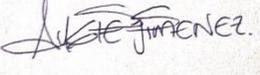
4. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado que da cuenta del pago de los gastos fijados a la perito nombrada y posesionada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2021 00295 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25f819bfc693e26b1027387fce8b210c80d38c9380bd9156abe41dc204c905**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al ejecutado.

Sin embargo, previo a tener por notificado en debida forma al ejecutado, se requiere que la parte actora allegue el correspondiente acuse de recibido o la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería por la cual fue enviada la notificación, toda vez que la aportada corresponde a la señora SUSANA GUATIBONZA UBAQUE proceso 2021-00337.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00610 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **e9219b514eec845578f9442b2c258a92171dd11b9afe5ed5e2913c4aa2470dfa**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de marzo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00123 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **918f8d3c2e8cb75be305cb4f237aeb38056ff64b818fdefe12eæb21d610d3bb**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de marzo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00132 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f63ce08399101a434f859589bc0d0d8d9c478c295c6a2f967135b513d19e1801**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de marzo de 2022, se DISPONE:

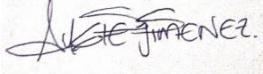
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00133 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **71b4f62eb652e8349a1094976fb7340d2169e8049ef9977f82c3894999eb0733**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de marzo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00135 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a51a98ffb83815f9c8d42a29b52473414cd225479fed1e4ef13311451029b1fe**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1. No se da trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022 con el cual se inadmitió la demanda, toda vez que el proveído no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y previo a librar mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-12861 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y denunciado como de propiedad de la demandada MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 52.808.237.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado ALBERTO AVILA REYES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23d1b1457b135b77a2eb07a93a94a96285e830e2279bf4db4a478968affc1ef**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de marzo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00142 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **51872d95b94bf281ec4c4baef01ccf8434e048ed9fa03a3fa7d0452038c94cf5**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de marzo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00145 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ace5f9b3d6d130bff984e4604242689f282c651a7f9ffb90ad0ab62e2f45bab**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DIEGO ARTURO GUTIERREZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.829.832 y **EUNICE ALVAREZ LEON** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.398.829, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ALBA INES ATEHORTUA PORRAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.042.351, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$750.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$750.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$325.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de noviembre y el 13 de noviembre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$102.961 pesos, por concepto de pago de la factura del servicio público a la Empresa Llanogas del periodo del 30 de septiembre al 30 de octubre de 2021.

5. Por la suma de \$355.330 pesos, por concepto de pago de la factura del servicio público a la Electrificadora del Meta S.A. del periodo del 03 de octubre al 01 de noviembre de 2021.



6. Por la suma de \$189.800 pesos, por concepto de pago de la factura del servicio público a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio del periodo del 08 de octubre al 09 de noviembre de 2021.

7. Por la suma de \$29.278 pesos, por concepto de pago de la factura del servicio público a la Empresa Llanogas del periodo del 31 de octubre al 13 de noviembre de 2021.

8. Por la suma de \$21.896 pesos, por concepto de pago de la factura del servicio público a la Electrificadora del Meta S.A. del periodo del 02 de noviembre al 13 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: La señora ALBA INES ATEHORTUA PORRAS actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00147 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e169b864ac062bd9afa566aa71a8603cf640fd975babfc21a54f4ca14db223**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JOSE ARQUIMEDES GOMEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.874.037, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 556994866

1. Por la suma de \$988.380 pesos, por concepto de intereses corrientes no pagados correspondiente a la cuota de diciembre de 2020.
2. Por la suma de \$988.380 pesos, por concepto de intereses corrientes no pagados correspondiente a la cuota de enero de 2021.
3. Por la suma de \$988.380 pesos, por concepto de intereses corrientes no pagados correspondiente a la cuota de febrero de 2021.
4. Por la suma de \$421.280 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
 - 4.2. Por la suma de \$567.100 pesos, por concepto de intereses de corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 4.
5. Por la suma de \$425.745,57 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
 - 5.2. Por la suma de \$562.634,43 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 5.



6. Por la suma de \$430.258,47 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$558.121,53 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 6.

7. Por la suma de \$434.819,21 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$553.560,79 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 7.

8. Por la suma de \$439.428,29 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$548.951,71 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 8.

9. Por la suma de \$444.086,23 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$544.293,77 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 9.

10. Por la suma de \$448.793,55 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



10.2. Por la suma de \$539.586,45 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 10.

11. Por la suma de \$453.550,76 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$534.829,24 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 11.

12. Por la suma de \$458.358,40 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$530.021,60 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 12.

13. Por la suma de \$463.217 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$525.163 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 13.

14. Por la suma de \$468.127,10 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$520.252,90 pesos, por concepto de intereses corrientes causados respecto del capital enunciado en el numeral 14.

15. Por la suma de \$48.612.335,42 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00152 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **59a5c9edd7d63e063bf68ece376731179461992b3b6d6807919504735f2b6ea5**

Documento generado en 25/03/2022 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.826.809, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.313.7 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05709096600193222

1. Por la suma de \$177.201,65 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de junio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$226.068,06 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados y no pagados.

2. Por la suma de \$177.201,65 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de julio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$837.453,21 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados y no pagados.

3. Por la suma de \$177.201,65 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de agosto de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$788.739,24 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados y no pagados.

4. Por la suma de \$177.201,65 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de septiembre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$897.846,30 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados y no pagados.

5. Por la suma de \$178.883,07 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de octubre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$678.116,82 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados y no pagados.



6. Por la suma de \$180.580,45 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de noviembre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$676.419,45 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.3. Por la suma de \$51.963 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 6.

7. Por la suma de \$182.293,94 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de diciembre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$674.705,97 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de noviembre de 2020 al 29 de diciembre de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.3. Por la suma de \$52.159 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 7.

8. Por la suma de \$184.023,68 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de enero de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de \$672.976,20 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.3. Por la suma de \$51.963 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 8.

9. Por la suma de \$160.455,62 por concepto de capital de la cuota en mora del 01 de marzo de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de \$774.544,27 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de enero de 2021 al 01 de marzo de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.3. Por la suma de \$52.590 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 9.

10. Por la suma de \$162.212,49 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de marzo de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por la suma de \$772.787,40 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 28 de febrero de 2021 al 29 de marzo de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.3. Por la suma de \$53.850 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 10.

11. Por la suma de \$163.988,60 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de abril de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por la suma de \$771.011,30 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de marzo de 2021 al 29 de abril de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.3. Por la suma de \$54.080 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 11.

12. Por la suma de \$165.784,15 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de mayo de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

12.1. Por la suma de \$769.215,75 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de abril de 2021 al 29 de mayo de 2021.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12 a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.3. Por la suma de \$54.310 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 12.

13. Por la suma de \$167.599,37 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de junio de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

13.1. Por la suma de \$767.400,52 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de mayo de 2021 al 29 de junio de 2021.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.3. Por la suma de \$54.541 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 13

14. Por la suma de \$169.434,46 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de julio de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

14.1. Por la suma de \$765.565,42 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de junio de 2021 al 29 de julio de 2021.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.3. Por la suma de \$54.771 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 14.

15. Por la suma de \$171.289,64 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de agosto de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

15.1. Por la suma de \$763.710,25 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de julio de 2021 al 29 de agosto de 2021.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.3. Por la suma de \$55.002 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 15.

16. Por la suma de \$173.165,13 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de septiembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

16.1. Por la suma de \$761.834,76 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de agosto de 2021 al 29 de septiembre de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.3. Por la suma de \$55.234 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 16.

17. Por la suma de \$175.061,16 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de octubre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.



17.1. Por la suma de \$759.938,75 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de septiembre de 2021 al 29 de octubre de 2021.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.3. Por la suma de \$55.465 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 17.

18. Por la suma de \$176.977,96 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de noviembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

18.1. Por la suma de \$758.021,94 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de octubre de 2021 al 29 de noviembre de 2021.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.3. Por la suma de \$166.899 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 18.

19. Por la suma de \$178.915,73 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de diciembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

19.1. Por la suma de \$756.084,17 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 30 de noviembre de 2021 al 29 de diciembre de 2021.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 19, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.3. Por la suma de \$56.031 por concepto de capital del seguro de la cuota vencida señalada en el numeral 19.

20. Por la suma de \$68.165.721,40 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria

230-215845

ORIP Villavicencio

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00159 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2967428d412447c5772d900fe1768d7d9d196466de3d434d17142dc20d434469**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de marzo de 2022, se DISPONE:

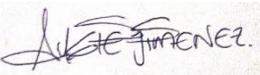
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00164 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **46c3911e949dff8826c88c0bb8f7bbf6db78c3a4b1c54bb199e0a4fc0eb7f12**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

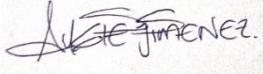
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de marzo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2022 00168 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **2a3a4be8912ef8686099c714de3b5644e40e58a27bed31b7db2a011602e9432c**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2022, y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – responsabilidad civil extracontractual -, promovida por **EDUARDO LEON VESGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.826.052 contra **LUIS BALTAZAR CERON CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.111.501 como propietario del establecimiento de comercio denominado **MUNDO MOTOS**.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GAITAN ESCOBAR como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2022 00170 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed1116c8dddc9195e42527801f826e1b5aa1b0515b90137a83d4f32f21ffa5**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble urbano ubicado en la Carrera 60A No. 7-35 Sur Manzana 7 Lote 19 del Barrio Las Américas de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-129220, pretendido por **CARMEN CECILIA RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.245.171 contra **CORPORACION LAS AMERICAS** identificada con Nit. No. 800.168.766.7 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-129220 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiése como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con



derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

QUINTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 00175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656226468ea29684760f2d9f9fcda44505ed75b10ca70fd54476de7d4ce8240**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MAGDA CONSUELO MELGAREJO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.366.560, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** identificada con Nit No. 860.014.040.6, las siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 357428

1. Por la suma de \$27.839.848 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$12.480.544 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 30 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 1.3. Por la suma de \$610.220 pesos, por concepto de gastos de cobranzas contenidos en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.4. Por la suma de \$802.587 pesos, por concepto de seguro contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

PAGARE No. 348867

2. Por la suma de \$1.028.001 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 2.1. Por la suma de \$246.993 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 21 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 2.3. Por la suma de \$103.077 pesos, por concepto de gastos de cobranzas contenidos en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 2.4. Por la suma de \$5.971 pesos, por concepto de seguro contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

PAGARE No. 262664

3. Por la suma de \$5.130.461 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.



- 3.1. Por la suma de \$2.580.095 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 23 de junio de 2015 al 31 de enero de 2022.
- 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.
- 3.3. Por la suma de \$196.002 pesos, por concepto de gastos de cobranzas contenidos en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
- 3.4. Por la suma de \$49.035 pesos, por concepto de seguro contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

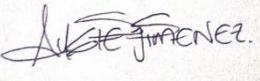
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00178 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333adb6f23005c1acdbfe56529c465c682414e061d56b52f2662bc933f2d8b18**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de marzo de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00182 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **75cda2c702aafed3626fb73564386775753866c06f7c67917921ad2466698e68**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por un valor total de capital superior al indicado dentro del pagaré base de la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que el título valor fue diligenciado por la suma total de **\$65.911.598** y pretende se libre mandamiento de pago por la suma total de capital de **\$68.033.229,21**, correspondiente a \$729.104,98 por concepto de cuotas causadas y no pagadas y \$67.304.124.23 de saldo de capital, aunado a lo anterior el demandado canceló las cuotas desde el 16 de abril de 2018 al 16 de mayo de 2021, lo anterior por cuanto las mismas no están siendo cobradas dentro del presente asunto.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica el valor pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00183 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8948938d615447e8b4923e1291028e739657fb20893e4498e8bd0ff6d814b63**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HENRY ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332.245, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio RESIDENCIAL CASERA DE SANTILLANA** identificado con Nit. No. 822.007.510.9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



6. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



14. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$151.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.



21.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

22.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

23.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

24.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

25.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

26.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00185 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103214a63ff8c49464d31d4dc10103d76d1177ba0c0a96944997d561c517d22e**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por un valor total del capital superior al indicado dentro del pagare base de la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que el título valor fue diligenciado por la suma total de \$58.700.000 pesos, de los cuales **\$58.128.800** corresponden a capital y \$571.200 a seguros y pretende se libre mandamiento de pago por la suma total de capital de **\$58.676.200** correspondiente a \$1.789.508,43 por concepto de cuotas causadas y no pagadas y \$56.886.691,57 de saldo de capital.

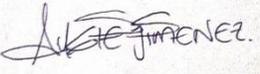
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00187 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc99f67a33f3ae82fdc2234e2806c732561167982f78886809869b3944b744d**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por GCH INGENIERIA CIVIL S.A.S. contra CONSTRUCCIONES E INGENIERIA CRP S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

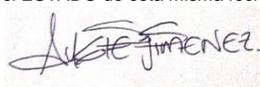
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00189 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a30697bfc1be51e22cc769e2720aa01996525314cc2f7b118ed796a54b908**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JHON FREDY GAMEZ ARDILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.532.230, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **AECSA S.A.** identificado con Nit. No. 830.059.718.5, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.024.796 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.001301589608335721 allegado y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. como entidad apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00190 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43586746db73a527af659ca3f713c39b9a696c018b847c903818887bc029a30**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el aportado se indica que se otorga para iniciar **PROCESO DE PERTENENCIA ORDINARIO** y no para **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** tal y como se indica en el escrito de demanda.

2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es aportar el número de cedula catastral y el de matrícula inmobiliaria, lo anterior teniendo en cuenta que los anteriores datos no se aportaron.

3. Deberá indicar si el inmueble objeto de pertenencia cuenta con matrícula inmobiliaria, de ser positiva la respuesta deberá allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición actualizado y el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos.

5. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral actualizado del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*, teniendo en cuenta que el allegado data del 19 de abril de 2021 y la demanda fue presentada este año.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía, teniendo en cuenta que la misma no fue indicada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, toda vez que los mismos no fueron aportados, teniendo en cuenta que no se aporta lo indicado en los numerales 3, 4 y 7.

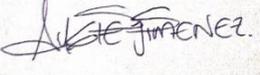
7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00193 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b11c3748ae4212756c5bcfe81fe78142602098c5060d05e999193e16ed200e**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO FINANDINA S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora GRACIELA ISABEL BRICENO identificada con cedula de ciudadanía No. 21.230.298 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JJP 951, marca MAZDA, línea 2 HATCHBACK, modelo 2020, color BLANCO NIEVE PERLADO y servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00194 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2c18e03e3ed6e7fab85a6d3e7d0b34ad41b835a3712a2ebd9f4584348f2b2**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANA YIVER HERNANDEZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.187.042, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.430.527 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.366.344 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 09 de diciembre de 2021 al 22 de febrero de 2022 respecto del capital enunciado anteriormente.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00195 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca6853d4bde2a03cc72e83c650fb93678531e45c772f65a7e98a633c6db493**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

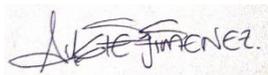
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00196 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220419741c3a4e5a2d2b879baf725d8917fec417456167d92af9a1ccdb74a53**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que BANCOLOMBIA S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor YAISSON JAVIER FRANCO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.840.497 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa IJK 643, marca FORD, línea FOCUS, modelo 2015, color PLATA PURO y servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00197 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeba3140b1962166008fe3a4a110e47ee3a1e9de77f251384d823d43e5c14017**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WILSON EDUARDO FERRER PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.869 y **NELSON ENRIQUE FERRER PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.556.853, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DEISY LORENA GALVIS VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.958.505, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

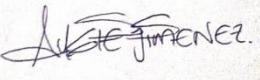
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HERNANDO GOMEZ MESA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00200 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053149d080a1a0af4265a298b0f06b602a13b0fe6b96611b32d30880d30d0526**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagare y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda, aunado a lo anterior téngase en cuenta que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Duitama - Boyacá.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00202 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d1ffa75b7ede7b8962fe6274e7212d48694a50e8340ea2eb6d5fceedf46dfc**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DIANA YALETZA BARRETO CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.115.411, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **VICTOR JULIO CARRASCO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.867.611, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: El señor VICTOR JULIO CARRASCO LOZANO actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00203 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea97368870bd819344095b7ba316dbcbc985e172aba17982844fecf8cb791c**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el correspondiente endoso en procuración respecto de la letra de cambio allegada como título valor o el poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que los mismos no fueron allegados.

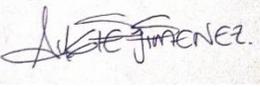
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00204 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461516f16960510ff9b2a34fee8786ac98eabc4db24e84186930a3962e894274**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **BENEDICTO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.386.049, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **AGROMILENIO S.A.S.** identificado con Nit. No. 804.010.412.0, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.154.973 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré No.1034 allegado y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.174.000 pesos, por concepto de intereses de plazo respecto del capital enunciado en el numeral 1 y liquidados desde el 26 de junio de 2021 al 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: La entidad demandante actúa en causa propia a través del abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ en su calidad de Segundo Suplente del Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00205 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3bdee0c7ddaf1b6b7051328d771b80bd8aa3946b8196232f096e78f1bac506**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

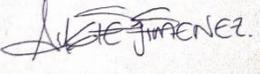
1. Aporte a través del correo institucional de este Juzgado, el título valor base de la ejecución.
2. Aclarare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, por cuanto solamente indica el valor pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.
3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00207 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac4236b61b25c9770b31a7e0ed76698031b77c0adfa28575e623aad6dd4a899**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOHN GERMAN ESQUIVEL QUIROGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.795.397, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LUISA FERNANDA FARFAN GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.131.634, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 de pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo (legales) por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HERNANDO GÓMEZ MESA como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

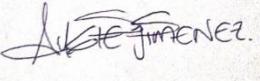
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00209 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8915930cfe217ae2c9899d3e5d57eb1c2b1e88f87cee6b543403a42f6a883d**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de que el valor capital sobre el cual solicita se libre mandamiento de pago, respecto de las cuotas pactadas y adeudadas mes a mes no corresponden al valor del capital pactado y contenido en el pagaré base de ejecución, y que se puede dilucidar en la tabla de amortización.
3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.
5. Se reconoce personería para actuar a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00210 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd942f8e24d5643ba1ffa239f03ed7b0414fbb2fb0b82113e76a0843ac9fc39**
Documento generado en 25/03/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Cambiar el poder allegado y otorgado por el demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se otorga para demandar a LBK SAS representada legalmente por CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA ; a CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA como persona natural, y no para demandar al señor LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ PEÑUELA como persona natural, tal y como lo solicita en el escrito inicial de demanda.

2. Acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “La demanda indicará el canal digital donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los demandados persona natural.

3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00212 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41693a61704d5afeb275cc4e6e3d0f7f4376a9b3f274fb8710642bf6e066927e**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar los certificados **especiales** de libertad y tradición actualizados por cuanto los allegados datan del 12 de agosto de 2021.
2. Aportar los certificados de tradición de los inmuebles objeto de usucapión actualizados por cuanto los aportados corresponden al 19 de agosto de 2021, por lo cual tienen más de siete (7) meses de expedición.
3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 00214 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b44691973e77e6d3e0607944a24f9081f4a3a99b519d605533f13e69e10ae7**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Precisar si el proceso a adelantar es un proceso verbal sumario o un proceso ejecutivo, por cuanto en el escrito de demanda hace referencia a los dos, y cada uno contiene diferentes requisitos legales.
2. Aclarar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**, toda vez que los relacionados en el escrito de demanda no son claros.
3. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto solicita medida cautelar para hacer uso de la excepción de este requisito en el presente asunto, no menos es cierto que dicha petición en ningún momento se puede tomar como medida cautelar, por cuanto la misma hace parte de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, toda vez que solicita el embargo de un predio, lo cual corresponde a una solicitud de medida cautelar, así mismo deberá especificar si lo que pretenden es la demolición de lo construido o la indemnización de perjuicios, para lo cual deberá efectuar el juramento estimatorio, indicar el concepto de ésta y discriminar el monto correspondiente a la luz del artículo 206 del C.G.P.

6. Indicar los fundamentos de derecho que pretende hacer valer.

5. Indicar si actuara en nombre propio o por conducto de un profesional en derecho, toda vez que el poder allegado no es otorgado a un abogado legalmente autorizado, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

En caso de allegar poder, este deberá cumplir los requisitos del artículo 74 del Estatuto Procesal y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

7. Acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del demandado.

8. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2022 00216 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d658e380a68c2ad784ebad2a92eaf3c17a0085681bffc77723bb5efae08fea0**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **NESTOR JAIME GARCIA URREGO** identificado con C.C. No. **3.098.612** , pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0000001712.

1. Por la suma de \$ \$20.540.126 pesos, por concepto del canon de arrendamiento causado y vencido el 14 de diciembre del 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$19.699.307 pesos, por concepto del canon de arrendamiento causado y vencido el 15 de junio de 2021 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$19.503.555 pesos, por concepto del canon de arrendamiento causado y vencido el 13 de diciembre de 2021 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

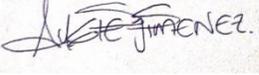
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00217 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00afed57ea66702654502586c3c1100a06652e9ec1acf917d232f64340c8c822**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ÁNDERSON JOSE NAVARRO ARAUJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.365.999, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800.037.800.8., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$35.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré No.04501611000805 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$6.227.025 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de abril de 2021 al 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

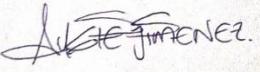
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00219 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac47a5372d5eb57a8fdc02912e4abe08be664dd8dd44510ebfa0f87dd54f67f**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el FINANZAUTO S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico al deudor TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S. identificado con NIT. No. 900.605.937, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa TFX 204, marca JAC, modelo 2019, de servicio PUBLICO.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehiculó anteriormente descrito al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. en cualquiera de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884- 6849894

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00220 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f51b19fb53cfd5bac57890c32b2668b8e0872722b6be7948251721a8640d89a**

Documento generado en 25/03/2022 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar copia del mensaje de datos (correo electrónico) mediante el cual se le otorgó el poder para iniciar la presente acción, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Dec. 806 de 2020, por cuanto no se allega tal requisito ni el poder otorgado está suscrito por el Representante Legal para Fines Judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., según señala el artículo 74 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, deberá aportar el poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital, capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses; y el capital acelerado.

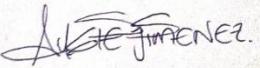
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00222 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196bf363b41d2edb1d2be65a82156f137bb61e13373b25cd0a8a448c1b7f4aac**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Cambiar el poder allegado y otorgado por el demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto no cumple lo normado del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que “En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
2. Allegar **constancia** de no acuerdo o inasistencia a audiencia de conciliación, dado que el documento aportado corresponde a “notificación de audiencia de conciliación”, lo anterior a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Aportar escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00223 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c5ae96bc0b1f44078e4cb3b964027ddf836ff7f2abd3227bf0d3cc2cce55f**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YAZMIN INDIRA CALDAS LUJAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.046.007, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDOMINIO UMABARI PRIMERA ETAPA** identificado con Nit. No. 901.235.864.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$649.600 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$649.600 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$649.600 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$649.600 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$649.600 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$649.600 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



7. Por la suma de \$649.600 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$60.000, por concepto de parqueadero causado en el mes de diciembre de 2021.

8. Por la suma de \$649.600 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$20.000, por concepto de parqueadero causado en el mes de enero de 2022.

9. Por la suma de \$649.600 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$20.000, por concepto de parqueadero causado en el mes de febrero de 2022.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor del certificado y de los honorarios por cobro jurídico, porque no se acreditó documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

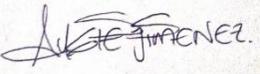
NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00219 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d12a8fed1cc5703b4b6aebc2b4e3d50e81e90a7064037cb4d06a7c6f021b73**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido, de que el valor capital sobre el cual solicita se libre mandamiento de pago, respecto de las cuotas extraordinarias adeudadas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2021 no corresponden al valor contenido en el título base de ejecución.
3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.
5. Se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00227 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760e951ff1ee8b0c72ac7e8f2c5181ebce3f09676f1a3b216ce8c3f3045179ef**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00230 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **0ad5fb3fc292838ee8b8404d5c9c5b60d3378f08269ed9df859080b0c4fced9e**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

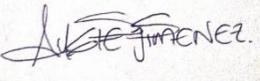
1. Sírvase aclarar en su integralidad los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido, de que la fecha de exigibilidad de la obligación y sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago, no corresponden a las fechas exigibles de conformidad al título base de ejecución de la demanda, dado que el mismo contiene como fecha de vencimiento el 15 de cada mes, por ende no se configura la mora a partir de la misma fecha del vencimiento de la obligación respectiva.
3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.
5. Se reconoce personería para actuar al abogado **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00232 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b24abacfc2df5d3061b71de6ba0f551f46bb139907f64dd70165d6daa6b071**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DIEGO ALEXANDER PEÑUELA PEÑUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.092, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** identificado con Nit No. 860.014.040-6, las siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 338735

1. Por la suma de \$763.368 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$30.792 por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó la cancelación de la deuda.
 - 1.3. Por la suma de \$ 254.075 correspondiente a los gastos de cobranza contenidos en el pagaré.
 - 1.4. Por la suma de \$ 3.378 correspondiente al seguro relacionado en el pagaré.

PAGARE No. 329236

2. Por la suma de \$2.825.048 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 2.1. Por la suma de \$932.937 por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 13 de junio de 2018 hasta el 31 de enero de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó la cancelación de la deuda.
 - 2.3. Por la suma de \$ 899.378 correspondiente a los gastos de cobranza contenidos en el pagaré.
 - 2.4. Por la suma de \$ 20.918 correspondiente al seguro relacionado en el pagaré.

PAGARE No. 287606

3. Por la suma de \$3.926.024 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 3.1. Por la suma de \$2.215.370 por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 08 de julio de 2016 hasta el 31 de enero de 2022.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó la cancelación de la deuda.
 - 3.3. Por la suma de \$ 685.563 correspondiente a los gastos de cobranza contenidos en el pagaré.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.4. Por la suma de \$ 45.376 correspondiente al seguro relacionado en el pagaré.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

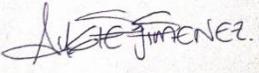
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00235 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e038e0f6c33ec71cd92e01a9c63cd15af9733e2c3cc0d6338d501e2f370a01d3**

Documento generado en 25/03/2022 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CONSTRUSAR INGENIERIA LTDA** identificada con Nit No. 900.156.781-9 representada legalmente por EDGAR ENRIQUE SARMIENTO SABOGAL identificado con C.C. No. 79.846.131, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.** identificada con Nit. No. 892.002.210-6 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.625.504 pesos, por concepto de tarifa de servicio público de energía y alumbrado público, correspondiente al periodo facturado desde el 04 de septiembre de 2019 al 04 de octubre de 2019 contenido en la factura No. 201910-340683200 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$263.073 por el valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de obligación, correspondiente a la factura de servicios públicos No. 201911-340683200 que hace alusión al periodo del 05 de octubre de 2019 al 03 de noviembre de 2019.
3. Por la suma de \$113.921 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.201911-340683200, correspondiente al periodo del 05 de octubre de 2019 al 03 de noviembre de 2019 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
4. Por la suma de \$195.887 por el valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de obligación, correspondiente a la factura de servicios públicos No. 201912-340683200 que hace alusión al periodo del 04 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019.
5. Por la suma de \$118.441 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.201912-340683200, correspondiente al periodo del 04 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
6. Por la suma de \$1.437.568 por el valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de obligación, correspondiente a la factura de servicios públicos No. 202001-340683200 que hace alusión al periodo del 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020.
7. Por la suma de \$121.782 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202001-340683200, correspondiente al periodo del 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
8. Por la suma de \$477.529 por el valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de obligación, correspondiente a la factura de servicios públicos No. 202002-340683200 que hace alusión al periodo del 05 de enero de 2020 al 02 de febrero de 2020.



9. Por la suma de \$142.964 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202002-340683200, correspondiente al periodo del 05 de enero de 2020 al 02 de febrero de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
10. Por la suma de \$25.188 por el valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de obligación, correspondiente a la factura de servicios públicos No. 202003-340683200 que hace alusión al periodo del 03 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020.
11. Por la suma de \$150.943 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202003-340683200, correspondiente al periodo del 03 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
12. Por la suma de \$151.364 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202004-340683200, correspondiente al periodo del 05 de marzo de 2020 al 03 de abril de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
13. Por la suma de \$151.356 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202005-340683200, correspondiente al periodo del 04 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
14. Por la suma de \$151.348 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202006-340683200, correspondiente al periodo del 05 de mayo de 2020 al 03 de junio de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
15. Por la suma de \$151.323 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202007-340683200, correspondiente al periodo del 04 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
16. Por la suma de \$151.323 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202008-340683200, correspondiente al periodo del 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
17. Por la suma de \$151.323 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202009-340683200, correspondiente al periodo del 05 de agosto de 2020 al 03 de septiembre de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
18. Por la suma de \$151.323 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202010-340683200, correspondiente al periodo del 04 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
19. Por la suma de \$151.323 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202011-340683200, correspondiente al periodo del 05 de octubre de 2020 al 03 de noviembre de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
20. Por la suma de \$151.323 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202012-340683200, correspondiente al periodo del 04 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
21. Por la suma de \$151.322 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202101-340683200, correspondiente al periodo del 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.



22. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202102-340683200, correspondiente al periodo del 05 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

23. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202103-340683200, correspondiente al periodo del 02 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

24. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202104-340683200, correspondiente al periodo del 05 de marzo de 2021 al 03 de abril de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

25. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202105-340683200, correspondiente al periodo del 04 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

26. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202106-340683200, correspondiente al periodo del 05 de mayo de 2021 al 03 de junio de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

27. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202107-340683200, correspondiente al periodo del 04 de junio de 2021 al 04 de julio de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

28. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202108-340683200, correspondiente al periodo del 05 de julio de 2021 al 04 de agosto de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

29. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202109-340683200, correspondiente al periodo del 05 de agosto de 2021 al 03 de septiembre de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

30. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202110-340683200, correspondiente al periodo del 04 de septiembre de 2021 al 04 de octubre de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

31. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202111-340683200, correspondiente al periodo del 05 de octubre de 2021 al 03 de noviembre de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

32. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202112-340683200, correspondiente al periodo del 04 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

33. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202201-340683200, correspondiente al periodo del 05 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.



34. Por la suma de \$141.414 pesos, por el valor de intereses de mora contenido en la factura No.202202-340683200, correspondiente al periodo del 05 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

35. Por los intereses moratorios que se sigan causando correspondientes al 6% anual de conformidad con lo establecido por los artículos 1617 desde el 02 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

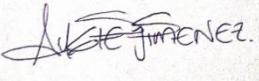
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JULIO PALACIOS HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00237 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **dd379a9a3b60a10d853f979813a56e48bf1017a16f499ba94e972d280ec5d4b4**

Documento generado en 25/03/2022 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que en el acápite de Notificaciones obrante en el escrito de demanda, indica que la dirección de notificación del ejecutado corresponde a la inmersa en el "FORMULARIO SOLICITUD DE CREDITO", sin embargo, al observar dicha prueba y pagaré cita direcciones diferentes, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Una vez se aclare lo solicitado en el numeral anterior, deberá adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio de la demandada o en el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

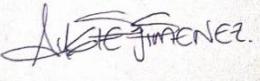
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00238 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofe78ddd52ac4bf15d2cc8a8602fe86016c2d22b2e5289042dbf1ac7b6174816**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar copia del mensaje de datos (correo electrónico) mediante el cual se le otorgó el poder para iniciar la presente acción, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Dec. 806 de 2020, por cuanto no se allega tal requisito ni el poder otorgado está suscrito por él Representante Legal para Fines Judiciales de BANCO DAVIVIENDA S.A., según señala el artículo 74 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, deberá aportar el poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Aportar el contrato de leasing No. 005-03-000000887 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A y el demandado, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.

2. Allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas FSQ-923, modelo 2019, serie 93YMAF4CEKJ503248

3. Anexar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

4. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Restitución Mueble N° 500014003001 2022 00239 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c389b98e54297cf5935e1fdc4115192c35ee59844e2d11a4300746cf27e9d**

Documento generado en 25/03/2022 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por el demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder anexo se indica un número de pagaré diferente al relacionado e incorporado en la demanda.
2. Aportar escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00240 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d13db1220a3afb84730d614d18c14b22aa96c0247d3ec371d2714d292951b4**

Documento generado en 25/03/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MAYRA ALEJANDRA PEREZ RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.831.870, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GERMÁN CARRILLO ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.413.716, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$1.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$1.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

3.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: El señor GERMÁN CARRILLO ACOSTA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00243 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00243 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e59ee6053ea1b3da2bed1ad9818023c8d73ffb1e590a738fab698e7e7fa22**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DIANA MARCELA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.419.087 y **CRISTIAN ALEXANDER ESQUIVEL DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.764.930, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** identificada con NIT No. 860.049.599-1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$540.890 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$540.890 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
3. Por la suma de \$540.890 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
4. Por la suma de \$1.622.670 pesos, por concepto de cláusula penal pactada en la CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

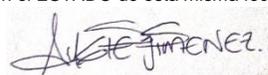
QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00244 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89937c31687027d47c9a64b385366d79ff367c2ae1a24d402c3dcec95089c53**

Documento generado en 25/03/2022 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar la pretensión primera, toda vez que solicita que este despacho declare que *“pertenece el dominio peno y absoluto a la señora Gilma Parra Chacón (...)”* lo cual es una pretensión que hace alusión a otra clase de proceso regulado en el artículo 375 del Estatuto Procesal, el cual contempla unos requisitos específicos.

Adicional a lo anterior, dicha pretensión es excluyente con la pretensión segunda, relacionada en el libelo inaugural.

2. Precisar la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, toda vez que la misma no puede decretarse por cuanto, no se allega número de matrícula inmobiliaria.

3. En caso de solicitar medidas cautelares, el demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

4. En el evento de no solicitar medidas cautelares deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Allegar al despacho avalúo catastral, esto con la finalidad de determinar la cuantía de acuerdo con el numeral 9º del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

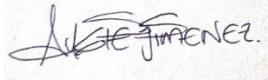
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00245 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c859d01ff09b9e4a051972ba851100a5395f1e0a164d36ffc9760ef09c32c1f9**

Documento generado en 25/03/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WILSON ALBERTO GAMBOA HERREÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.042.936, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** identificado con Nit. No.860.051.894.6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$52.574.544 de pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0067409 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$12.596.134 pesos, por concepto de intereses corrientes respecto del capital enunciado en el numeral 1 y causados desde el 3 de julio de 2021 al 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada de la parte demandante.

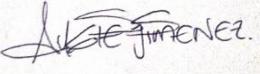
NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00252 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80b9bee0e26ed7161564ae73649d435b7a4946cab35498676a4cb412256340**

Documento generado en 25/03/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>